REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución Directoral

N.° 0 0 3 2 -2023-MTC/21

Lima, 07 FEB. 2023

VISTOS:

Los Informes N.° 01-2022-RALA-MTC/07-TNAA y N.° 01-2023-MTC/07-TNAA, de la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N.° 029-2006-MTC se dispuso la fusión por absorción del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Departamental-PROVÍAS DEPARTAMENTAL y el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Rural-PROVÍAS RURAL, correspondiéndole a este último la calidad de entidad incorporante, resultando de dicha fusión la Unidad Ejecutora denominada Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado-PROVIAS DESCENTRALIZADO;

Que, el Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado-PROVÍAS DESCENTRALIZADO, aprobado por la Resolución Ministerial N.° 897-2021-MTC/01.02, establece que PROVÍAS DESCENTRALIZADO es un programa, que tiene a su cargo actividades de preparación, gestión, administración, y de ser el caso la ejecución de proyectos y programas de infraestructura de transporte departamental y vecinal o rural en sus distintos modos; así como el desarrollo y fortalecimiento de capacidades institucionales para la gestión descentralizada del transporte departamental y vecinal o rural; constituye unidad ejecutora, depende del Vice ministerio de Transportes; y tiene como objetivo promover, apoyar y orientar el incremento de la dotación y la mejora de la transitabilidad de la infraestructura de transporte departamental y vecinal o rural, y el desarrollo institucional, en forma descentralizada, planificada, articulada y regulada;

Que, mediante la Resolución Ministerial N.° 427-2018-MTC/01 se resuelve que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado-PROVIAS DESCENTRALIZADO, constituye una Entidad comprendida dentro del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, teniendo su Director Ejecutivo la calidad de Titular de la Entidad; quien es competente para ejercer las funciones para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras;

ANTECEDENTES

Que, con fecha 12 de setiembre de 2018 se convocó el Procedimiento de Contratación Pública Especial N.° 01-2018-MTC/21, para la adquisición de 98 puentes modulares. En dicho procedimiento se otorgó, con fecha 24 de setiembre de 2018, la buena pro al postor ESMETAL SAC;

Que, posteriormente, con fecha 9 de octubre de 2018, Provías Descentralizado y el ESMETAL SAC, en adelante el Contratista, suscribieron el Contrato N.° 158-2018-MTC/21, Contratación de Bienes: Adquisición de 98 puentes modulares, en adelante el Contrato;

Que, mediante la Resolución Directoral N.° 356-2018-MTC/21, de fecha 30 de octubre de 2018, se resolvió declarar de oficio la nulidad del contrato, en base a la causal establecida en el literal b del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado y numeral 43.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; dicha resolución se expidió tras un proceso de fiscalización posterior. Asimismo, se resolvió que la Oficina de Administración inicie ante el Tribunal de Contrataciones del Estado el procedimiento administrativo sancionador en contra del Contratista por la infracción señalada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, dicha resolución fue sometida a arbitraje por el Contratista (Expediente N.° 2015-415-18), la que fue contestada y reconvenida inicialmente por la entidad con fecha 19 de junio de 2019;

Que, posteriormente, en el proceso de aplicación de sanción el Tribunal de Contrataciones del Estado detectó que el Contratista habría incurrido en una infracción adicional (la establecida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado); adicionalmente, el tribunal señaló que el Contratista al presentar el Anexo N.° 3 Declaración Jurada habría también faltado a la verdad, en tanto declaró bajo juramento no tener impedimento para participar en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, cuando en realidad sí se encontraba impedido para ello; por todo lo cual dicho Tribunal expidió la Resolución N.° 2442-2019-TCE-S3, de fecha 27 de agosto de 2019 (remitida a la entidad con fecha 16 de setiembre de 2019), mediante el cual impuso la inhabilitación temporal al Contratista por las infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado; es decir el Tribunal estableció que el Contratista no solamente presentó información inexacta en el procedimiento de selección, sino que adicionalmente se encontraba impedido para contratar con el Estado;

Que, posteriormente dicha resolución fue confirmada por la Resolución N.° 2712-2019-TCE-S3, de fecha 30 de setiembre de 2019 (remitida a la entidad con fecha 3 de octubre de 2019), al rechazar el recurso de reconsideración presentado por el Contratista;

Que, el Contratista habría recurrido dichas resoluciones del Tribunal ante el Poder Judicial mediante un proceso contencioso administrativo. Sin embargo, las resoluciones administrativas recurridas surten sus efectos, salvo que el juez haya concedido las medidas cautelares que los suspendan, conforme al artículo 23 de la Ley N.° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo;

Que, mediante escrito de fecha 14 de enero de 2021, la Procuraduría Pública del MTC presentó la solicitud de ampliación y modificación de pretensiones;

Que, mediante la Decisión N.° 19 se expide el Laudo Parcial del Expediente Arbitral N.° 2015-415-18-PUCP que resuelve declarar fundada la excepción deducida por el Contratista contra la solicitud de ampliación y modificación de pretensiones;

Que, mediante el Escrito S/N, de fecha 01 de octubre de 2021, la Procuraduría Pública MTC presentó la solicitud de interpretación del laudo parcial ante el Tribunal Arbitral;

Que, mediante Decisión N.° 22 el Tribunal Arbitral ha resuelto declarar improcedente e infundada la solicitud de interpretación de laudo presentada por la Procuraduría Pública del MTC;

Que, frente a ello, la Procuraduría Pública MTC emite el Informe N.° 01-2022-RALA-MTC/07-TNAA, mediante el cual se concluye que existirían razones válidas para interponer el recurso de anulación contra el laudo parcial que resolvió declarar fundada la excepción de caducidad deducida por el Contratista, por contener vicios o defectos en su motivación; indicando que puede presentarse el recurso de anulación de laudo parcial conjuntamente con la emisión del laudo final si esta decisión resulte desfavorable a la entidad;

Que, mediante la Decisión N.° 34 se expide el Laudo Final del Expediente Arbitral N.° 2015-415-18-PUCP que resuelve declarar fundada la primera pretensión principal del Contratista, infundadas sus demás pretensiones, e infundas todas las pretensiones de la reconvención de la Procuraduría Pública del MTC;

Que, mediante Decisión N.° 38 el Tribunal Arbitral ha resuelto declarar improcedente e infundada la solicitud de interpretación de laudo presentada por la Procuraduría Pública del MTC y el Contratista;

Que, frente a ello, la Procuraduría Pública MTC emite el Informe N.° 01-2023-MTC/07-TNAA,

REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución Directoral

N.° 0032 -2023-MTC/21

Lima, 07 FEB. 2023

mediante el cual se concluye que existirían razones válidas para interponer el recurso de anulación contra el laudo parcial que resolvió declarar fundada la excepción de caducidad deducida por el Contratista y contra el laudo final que resolvió declarar fundada la primera pretensión principal del Contratista, infundadas sus demás pretensiones, e infundas todas las pretensiones de la reconvención de la Procuraduría Pública del MTC; ello, por contener vicios o defectos en su motivación; señalando que para su interposición se requiere la emisión de la resolución autoritativa del Director Ejecutivo y que ésta, a su vez, sea aprobada por la Ministra del Sector;

Que, mediante el Memorando N.° 506-2023-MTC/07 la Procuraduría Pública MTC solicita se tramite la autorización para interponer recurso de anulación de los laudos emitidos en el Expediente Arbitral N.° 2015-415-18-PUCP; asimismo, que dicha autorización sea, a su vez, aprobada por el Titular del Sector (Ministro de Transportes y Comunicaciones);

MOTIVACIÓN

Que, de acuerdo con la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobada mediante el Decreto Supremo N.° 071-2018-PCM, en adelante el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, se señala que: *"De conformidad con el artículo 7-A.8 del Decreto Legislativo N° 1354, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga la Ley y el presente Reglamento, es de aplicación supletoria la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus modificatorias."* ;

Que, de acuerdo con el Comunicado N.° 9-2017-OSCE, de abril de 2017, se señaló que los procedimientos de selección convocados a partir del 3 de abril de 2017 se sujetarían a las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N.° 1341 (en el caso de la Ley de Contrataciones del Estado), y el Decreto Supremo N.° 056-2017-EF para el caso del Reglamento;

Que, la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.° 1444, que modificó la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, indica que las modificaciones introducidas por este entran en vigencia a los 30 días hábiles de aprobada la modificación al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; asimismo, su Única Disposición Complementaria Transitoria dispone que los procedimientos de selección iniciado antes de su vigencia se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria;

Que, de acuerdo con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado actualmente vigente (aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 344-2018-EF), los procedimientos de selección (y el perfeccionamiento de los contratos que de ellos deriven) iniciados antes de la entrada en vigor de ese nuevo reglamento se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria. En ese sentido, las modificaciones introducidas por el Decreto

Legislativo 1444 (en el caso de la Ley de Contrataciones del Estado), y el indicado reglamento, sólo entraron en vigor a partir del 30 de enero de 2019;

Que, al convocarse el Procedimiento de Contratación Pública Especial N.° 01-2018-MTC/21, con fecha 12 de setiembre de 2018, implica que las normas aplicables supletoriamente al Contrato son la Ley N.° 30225, con las modificaciones del Decreto Legislativo N.° 1341, y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 350-2015-EF, con las modificaciones del Decreto Supremo N.° 056-2017-EF;

Que, mediante la Decisión N.° 19 el tribunal arbitral expide el Laudo Parcial del Expediente Arbitral N.° 2015-415-18-PUCP que resuelve declarar fundada la excepción deducida por el Contratista ESMETAL SAC contra la solicitud de ampliación y modificación de pretensiones de la reconvención presentada por la Procuraduría Pública MTC;

Que, frente a ello, la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones ha emitido el Informe N.° 01-2022-RALA-MTC/07-TNAA, donde expone detalladamente los fundamentos por los cuales considera que existen razones válidas para la interposición del recurso de anulación del laudo parcial, y señala que *"De conformidad al inciso 5 del artículo 41 de la Ley de Arbitraje, este recurso, deberá presentarse a la emisión del Laudo final en tanto sea desfavorable a la entidad."*;

Que, mediante la Decisión N.° 34 el tribunal arbitral expide el Laudo Final del Expediente Arbitral N.° 2015-415-18-PUCP que resuelve declarar fundada la primera pretensión principal del Contratista, infundadas sus demás pretensiones, e infundas todas las pretensiones de la reconvención presentadas por la Procuraduría Pública del MTC;

Que, frente a ello, la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones ha emitido el Informe N.° 01-2023-MTC/07-TNAA, donde expone detalladamente los fundamentos por los cuales considera que existen razones válidas para la interposición del recurso de anulación del laudo parcial, e invocando el numeral 45.8 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado, solicita que se tramite la resolución autoritativa del Director Ejecutivo y que ésta, a su vez, sea aprobada por la Ministra del Sector;

Que, de conformidad con el artículo 47 de la Constitución Política del Perú, la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos;

Que, al respecto, debemos tomar en cuenta que una de las funciones de los Procuradores Públicos, establecida mediante el artículo 33 del Decreto Legislativo N.° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado (norma de desarrollo constitucional), es la de emitir informes proponiendo la solución más beneficiosa para el Estado en los procesos que interviene;

Que, en ese sentido, mediante los Informes N.° 01-2022-RALA-MTC/07-TNAA y el N.° 01-2023-MTC/07-TNAA el Procurador Público del MTC habría cumplido con emitir los informes al respecto concluyendo que, frente al laudo parcial y al laudo final, respectivamente, emitidos en el caso arbitral bajo análisis, lo más conveniente para los intereses de la institución es recurrir al recurso de anulación de éstos. Exponiendo de manera detallada y fundamentada los vicios y defectos de motivación en que se habría incurrido el Tribunal Arbitral;

Que, por lo que, consideramos atendible la solicitud de autorización presentada por la Procuraduría Pública del MTC, para lo cual es el Director Ejecutivo la autoridad competente para emitir la resolución directoral correspondiente, como Titular de la Entidad;

Que, adicionalmente, después de emitida dicha resolución, correspondería que dicha autorización sea elevada al Titular del Sector para su aprobación, conforme lo exige el numeral 45.8 del artículo 45 de la Ley N.° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N.° 1341. Recayendo dicha condición en la Ministra de Transportes y Comunicaciones, de conformidad con el artículo 25 de la Ley N.° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, regula en su artículo 6° el deber de motivación de los actos administrativos, en los

REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución Directoral

N.° 0032 -2023-MTC/21

Lima, 07 FEB. 2023

siguientes términos:

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. (...)" (Subrayado agregado)

Que, en aplicación de la citada disposición, la presente resolución se sirve para su motivación del contenido de los Informes N.° 01-2022-RALA-MTC/07-TNAA y el N.° 01-2023-MTC/07-TNAA; razón por la cual, dicho documentos forman parte integrante de ésta, en lo que concierne a todos sus acápites;

Que, por otra parte, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General regula los actos de administración interna, siéndole aplicables el régimen de eficacia anticipada regulado en el artículo 17 de dicho cuerpo normativo;[1] [2]

---

[1] *"DECRETO SUPREMO N.º 004-2019-JUS*
Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
(...)
TÍTULO I
Del régimen jurídico de los actos administrativos
CAPÍTULO I
De los actos administrativos
Artículo 1.- Concepto de acto administrativo
(...)
1.2 No son actos administrativos:
1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.
1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades."

[2] *"Artículo 7.- Régimen de los actos de administración interna*
7.1 Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista.

Que, el artículo 17 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General regula el régimen de eficacia anticipada, indicando que procede cuando exista el supuesto de hecho justificativo para su adopción;[3]

Que, teniendo en cuenta que la resolución autoritativa para la interposición de la anulación de los laudos arbitrales constituiría un acto de administración interna, destinada a la autorización de las acciones de la Procuraduría Pública, le serían aplicables los supuestos de eficacia anticipada. Por lo que, no habría inconveniente en extender su eficacia desde la fecha en que la Procuraduría Pública del MTC sustenta su solicitud;

Que, en ese sentido, debe entenderse que la autorización que se otorga al Procurador Público del MTC para la interposición de la demanda de anulación del laudo arbitral, que éste solicita, rige desde el día 16 de enero del 2023

Con el visto bueno de la Gerencia de Intervenciones Especiales y la Oficinas de Administración y de Asesoría Jurídica, cada una en el ámbito de su competencia; y

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N.° 029-2006-MTC; la atribución conferida por el literal n) del artículo 8 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado-PROVÍAS DESCENTRALIZADO, aprobado por la Resolución Ministerial N.° 897-2021-MTC/O1.02; y la Resolución Ministerial N.° 427-2018-MTC/01;

SE RESUELVE:

Artículo 1. AUTORIZAR, con eficacia anticipada al 16 de enero de 2023, al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la interposición del recurso de anulación contra el laudo parcial y el Laudo Final emitidos en el Expediente N.° 2015-415-18-PUCP, en base a los fundamentos de los Informes N.° 01-2022-RALA-MTC/07-TNAA y el N.° 01-2023-MTC/07-TNAA, los cuales forman parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2. Elevar la presente resolución directoral al Ministro de Transportes y Comunicaciones para que, en su condición de Titular del Sector Transportes, apruebe la autorización emitida a través de la presente resolución.

Artículo 3. Insertar la presente Resolución en el expediente de contratación relacionado con el Contrato N.° 158-2018-MTC/21, formando parte integrante del mismo.

Regístrese y comuníquese.

.....
Mag. Ing. ALEXIS CARRANZA KAUOXS
Director Ejecutivo
PROVIAS DESCENTRALIZADO

Expediente N.° E012301668
Anexo:
- Informe N.° 01-2023-MTC/07-TNAA.
- Informe N.° 01-2022-RALA-MTC/07-TNAA.

El régimen de eficacia anticipada de los actos administrativos previsto en el artículo 17 es susceptible de ser aplicado a los actos de administración interna, siempre que no se violen normas de orden público ni afecte a terceros.

[3] *"CAPÍTULO III*
Eficacia de los actos administrativos
(...)
Artículo 17.- Eficacia anticipada del acto administrativo
17.1 La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción.
17.2 También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda."